REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-2025-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00114 de fecha 25 de febrero de 2019 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativo municipal cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de agosto de 2016 mediante resolución 09-20196 la Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa ordenó la desvinculación de [redacted] no conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo, en procura de sus beneficios laborales, pago de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dictando la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00114, de fecha 25 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso contencioso administrativo, interpuesto la parte recurrente, la señora [redacted], en contra de la parte recurrida, la Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa, por falta de pruebas. **SEGUNDO:** Comisiona al Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente Sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal: falta de valoración del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

acervo probatorio de la recurrente por descarte de oficio fundado en depósito en copias fotostáticas. Violación del precedente jurisprudencial. **Segundo medio**: Falta de base legal, falta de motivos, omisión de estatuir: violación a los principios del debido proceso y a la tutela judicial efectiva; violación a los principios rectores de la instrucción y de la verdad material; del papel activo del juez en materia contencioso-administrativa. (Art. 68 y 69-10 de la Constitución. Artículo 29 de la Ley 1494. Precedentes jurisprudenciales)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

7. Para apuntalar a su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios de falta de valoración del acervo probatorio y violación al precedente jurisprudencial, ya que rechazó de oficio el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Señora [redacted] por falta de pruebas, debido a que su legajo de pruebas estaba conformado por copias fotostáticas y no por originales.

8. Alega la parte recurrente que resulta un hecho no controvertido que haya deposito el legajo probatorio en copias fotostáticas y reconoce la jurisprudencia invocada por el tribunal respecto a las copias, pero establece que este criterio ha evolucionado a un estadio en el cual si bien continúan siendo una prueba de valor condicionado ya no se les niega valor para forjar la convicción del juez siempre y cuando no sean inscritas en falsedad por la contraparte.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

"En cuanto a las pretensiones del recurrente Que "las copias fotostáticas.... no hacen, por sí mismas, plena fe de su contenido, ni pueden ser admitidas como medios de prueba suficientes de los hechos alegados... (Suprema Corte de Justicia. Sentencia No. 15, del 26 de mayo del 1993, [redacted]. 989-991, Pág. 467, Sentencia No. 15, del 24 de mayo del 1999, [redacted]. 1060. Pág 133). Que las copias fotostáticas carecen de valor probatorio: "Que si bien los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que en materia de acto bajo firma privada, en el estado actual de nue.síro derecho, solo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en Justicia... " (Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 1, del 14 de enero del 2001. [redacted]. 1046. Págs 119-120. Sentencia No. 1, del 1 de junio de! 1999, [redacted]. 1063, Págs 734). Que "Es cierto que las fotocopias, por si solas, no constituyen una prueba hábil, pero ello no impide que ios Jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, unido al examen de otros elementos de juicio presentes en el caso, y deduzcan de ellas las consecuencias pertinentes. (No. 18, Pr., Mar. 2003, B. J. 1108.) Que "Las copias fotostáticas pueden complementar la prueba sobre la cual se base un tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

para emitir su decisión, pero por sí solas carecen de valor jurídico. En el caso de la especie, se casa la sentencia porque la corte no señaló los otros elementos de prueba en los que basó su decisión. ". (No. 117, Seg., Nov. 2006. [redacted]. 1152.) Que "La compradora exhibió fotocopia de un recibo de pago contenido en un contrato de promesa de venta. El hecho de que lo documentación repose en fotocopias no es motivo suficiente para excluirlas como medio de prueba si la vendedora reconoce que existió la negociación, además de que pudo demostrar cualquier alteración presentando el original, por ser una documentación que emanaba de ella. (No. 27, Ter., Ago. 2012, [redacted]. 1221.) Que "Constituyen un principio de prueba por escrito las fotocopias que no muestren signos de alteración y que están acompañadas de otros medios probatorios complementarios que permiten advertir que se ha materializado un negocio jurídico. ". (No. 35, Ter., Oct. 2012, [redacted]. 1223.) Que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece la máxima jurídica "actori incumbit probatio", es decir, "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo". Que este tribunal ha podido establecer y comprobar que no figuran en el expediente los originales de los documentos justificativos de las pretensiones del recurrente, documentos sine qua non o fundamentales para demostrar la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

existencia del vínculo jurídico alegado, sino que reposan en el expediente copias fotostáticas de los referidos documentos, los cuales no llenan el voto de la ley. ni tampoco existen en el expediente otros elementos de prueba que unidos a dichas copias fotostáticas pueda el tribunal verificar su validez, por lo que dichos documentos deben ser descartados como medios probatorios. Por lo que no existiendo medios de prueba suficientes y siendo un principio de derecho que "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo", y no habiendo probado la parte demandante los méritos de su recurso, es procedente que este tribunal rechace las conclusiones de la parte recurrente por falta de pruebas. Que toda sentencia por defecto o reputada contradictoria será notificada por un alguacil comisionado a tal efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por lo que es procedente comisionar al alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia". (Sic)

10. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* fue un recurso contencioso administrativo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

en "cobro de beneficios laborales e indemnizaciones" interpuesto por la señora [redacted]. En ese mismo orden, el análisis de la decisión impugnada evidencia que el juez del fondo procedió a rechazar dicho recurso sobre la base de que no figuran en el expediente los originales de los documentos justificativos de las pretensiones de la recurrente los cuales son fundamentales para probar el vínculo alegado, señalando además que las copias por si solas no llenan el voto de la ley y que no existen en el expediente otros elementos de prueba que unidos a dichas copias fotostáticas permitan al tribunal verificar su validez.

11. Que, del análisis de la decisión impugnada, se ha podido establecer que, el juez de fondo cita varias jurisprudencias con relación al valor probatorio de las copias fotostáticas las cuales datan del año 1999 hasta el 2012. Al respecto es preciso establecer que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justica ha tenido algunas actualizaciones que difieren de la jurisprudencia utilizada por el tribunal *a quo.* En ese sentido, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia desde el año 2018 que *los documentos presentados en fotocopias que no son objetados por la parte quien se le oponen tiene valor probatorio*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

y los jueces pueden basar sus fallos en ellos[1]*;* así mismo, se ha señalado, que *los documentos depositados en fotocopia que no han sido objetados o cuestionados por la parte contraria deben ser considerados ciertos y válidos por el tribunal*[2].

12. De igual forma el tribunal *a quo* refuerza su decisión amparándose en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano estableciendo que "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo"; no obstante, ha obviado el juzgador de fondo que en materia contenciosa administrativa y contenciosa tributaria esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de la carga dinámica de la prueba, la cual está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, siendo en el caso que nos ocupa la Junta Municipal de Canabacoa quien estaría en mejores condiciones de probar que los alegatos de la parte recurrente carecen de veracidad, lo que en el caso de la especie no ha ocurrido. Esta idoneidad del empleador público para suministrar la prueba de los hechos controvertidos

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 216, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318, pp. 1755-1762, Tercera Sala, sent. núm. 97, 29 de octubre 2021, BJ. 1331, pp. 6469-6484, Tercera Sala, sent. núm. 15, 14 de noviembre 2007, BJ. 1164, pp. 1288-1294.
[2] SCJ, Primera Sala sent. 73, 30 de noviembre 2018, BJ. 1296, pp. 702-709.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

se desprende tanto de la naturaleza de estos, como del deber de su organización por la administración demandada conforme a la ley.

13. En ese sentido, se debe establecer que aunque las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son vinculantes y por lo tanto los tribunales no están obligados a acogerse a sus criterios jurisprudenciales, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa no se circunscribe a que el juzgador de fondo haya querido apartarse de la jurisprudencia casacional, sino a que no se ha actualizado respecto de la misma, por lo que su decisión lesiona la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado Democrático de Derecho. **Todo lo anterior sin perjuicio de que es criterio actual de esta Sala que la no ponderación de documentos por la única y exclusiva situación de que estén depositados en fotocopias es una medida que puede eventualmente transgredir situaciones de racionalidad argumentativa dependiendo del contexto de que se trate**. En consecuencia, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio mencionado, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

14. Tomando en cuenta la naturaleza de esta decisión no procede en ese sentido referirnos a los demás medios de casación planteaos por la parte recurrente, ya que, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia deberá conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00114 de fecha 25 de noviembre de 2019 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.